



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

272/2021

ALBERTI SHCHERBYNA, LEANDRO c/ FERREIRO, ROMINA s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 13 de agosto de 2021.-

1.) Apeló el actor el decreto de fecha 11.06.2021 en cuanto denegó su pedido de informes dirigido tanto al *Banco Central de la República Argentina*, como al *SINTyS* -Sistema de Identificación Tributaria y Social-.

Para así decidir, el magistrado de grado sostuvo que resultaría improcedente el pedido de la actora tendiente a que se librara oficio al BCRA para que informase sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre de la *demandada Romina Ferreiro*, con el fin de conocer bienes de aquélla para embargar. Agregó que la información pretendida por la actora transgrediría la exigencia de determinar el asiento del embargo y tornaría ilusoria la observancia del requerimiento legal de limitar la medida a los bienes necesarios para cubrir el crédito reclamado y las costas. Asimismo, respecto al oficio al SINTYS, refirió que al tratarse de una actividad que concerniría únicamente al interés particular de la parte, no podría ser requerido en autos, señaló que quedaría a cargo de la parte ocuparse de conseguir los datos que considerara útil.

Los fundamentos obran digitalizados con fecha 14.06.2021.

2.) Se agravió el recurrente porque el juez de grado desestimó su solicitud de informes a los fines de conocer cuáles serían los bienes líquidos de la deudora, dificultando el cobro de su crédito.

3.) Esta Sala ha dicho que resulta improcedente que el ejecutante



solicite que se libre un oficio al Banco Central a fin de conseguir información sobre datos relativos a cajas de ahorro y/o cuentas corrientes que pudieren corresponder al ejecutado con la finalidad de trabar embargo sobre las mismas. Igual criterio resulta aplicable al oficio requerido al SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social), a fin de que informe la existencia de bienes propiedad del deudor -véase que dicho organismo se encarga de coordinar el intercambio de información patrimonial y social de las personas entre organismos públicos-.

Ello, en tanto no cabe que el Juzgado investigue en un juicio que involucra sólo cuestiones patrimoniales si existen bienes embargables de una de las partes (arg. arts. 209 y 210 CPCCN). Tal información concierne al interés particular que el pretensor dijo tener y es justamente éste quien debe ocuparse de conseguir los datos que argumenta que le son útiles (conf. esta Sala 20/9/04 "*Banco de Galicia y Buenos Aires c/Norsur Distribuciones SA y ot. s/ejecutivo*"; íd. 30.05.06, "*Banco Mayo Coop. Ltda. c. Goldman Alberto s. Ejecutivo*"; ver en el mismo sentido Sala B "*Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Arce, Carlos Leonel s/ ejecutivo*").

Adviértase en esta misma dirección, que el requerimiento pretendido implica la puesta en funcionamiento de toda una maquinaria administrativa de comunicación interna del circuito bancario y financiero bajo la supervisión del Banco Central de la República Argentina, como la del Sistema de Identificación Tributaria y Social -SINTyS-, al sólo fin de suplir una tarea investigativa que corresponde al particular, circunstancia que conlleva un dispendio injustificado de actividad sin un interés público que lo amerite (esta CNCom., esta Sala A, "*Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gómez Marcela Paula s/ ejecutivo*", del 02.12.14; íd., íd., "*Franco Guillermo Marcelo c/ Pereira Riveiro Jorge s/ejecutivo*", del 16.05.2019).-

4.) Por último y desde otra perspectiva, la información requerida podría encuadrarse dentro del secreto bancario normado por el art. 39 de la ley 21526, sin que se advierta causa justificada, que habilite su levantamiento.

5.) Los doctores Alfredo Arturo Kölliker Frers y Héctor Osvaldo Chomer dejan constancia que si bien como titulares del Juzgado N° 16 y N° 10, respectivamente, han sostenido un criterio contrario al expuesto, las motivaciones



señaladas los persuaden de modificar esa opinión, pues la actual situación por la que atraviesa el fuero impone evitar la adopción de medidas que, como la del caso, sólo se encaminan a obtener la satisfacción del interés particular del recurrente generando un sensible recargo de tareas para el Tribunal cuando ese mismo resultado puede alcanzarse a través de otras vías al alcance del justiciable.

6.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Rechazar el recurso interpuesto y, por ende, confirmar el decreto de fecha 11.06.2021 en lo que fue materia de agravio.-

b.) Sin costas de Alzada por no mediar contradictor.-

Notifíquese a la parte actora. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.-

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

